



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:00** HORAS DEL DÍA **26** DE FEBRERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/034/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE RECURSO DE REENCAUZAMIENTO MANDATADO Y ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. SE CONFIRMA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE REGISTRADO POR LA COMISIÓN LA ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BAJO NÚMERO CA/010-PUE/2017, ASÍ COMO EL CONTENIDO DENTRO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CA/011/2017.

CUARTO. SE CONFIRMA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE REGISTRADO POR LA COMISIÓN POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADO BAJO NÚMERO CODICN/PS/001/2018.

QUINTO. SE ORDENA QUE UN PLAZO CONSIDERABLE LA COMISIÓN DE ORDEN Y JUSTICIA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESUELVA EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO NÚMERO CODICN/PS/001/2018.

SEXTO. REMÍTASE A LA COMISIÓN DE ORDEN Y JUSTICIA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA QUE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES RESUELVA LO QUE A DERECHO PROCEDA Y CONTINÚE CON EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN INSTAURADO.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA; ASÍ COMO POR CORREO CERTIFICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO UBICADO EN LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 511 INTERIOR 403, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. -----

EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL
EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES. EXPEDIENTE RADICADO EN
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN BAJO NÚMERO: SUP-
JDC-056/2018.**

VÍA: REENCAUZAMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/034/2018.

ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN Y COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN
DE ORDEN Y DISCIPLINA DE PRONUNCIARSE
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CA/10/PUE/2017.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 24-veinticuatro de febrero de 2018-dos mil dieciocho:
VISTO para resolver el recurso **VÍA REENCAUSAMIENTO** identificado con la
clave **CJ/JIN/034/2018**, promovido por **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO
MENDEZ**, a fin de controvertir lo que denominan como "...LA OMISIÓN DE
LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA
RESOLUCIÓN CA/10/PUE/2017...".

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, presenta, vía **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ante la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo
número **SUP-JDC-056/2018**.

Dicho Órgano Electoral, manda y ordena el **REENCAUSAMIENTO**, ante la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a
fin de tramitar y resolver el recurso, mediante el cual promueve como
agravio "...LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DE



PRONUNCIARSE RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CA/10/PUE/2017...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

I. POR CUANTO HACE A LOS DERIVADOS DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Que en fecha 29 de noviembre de 2017, se celebró **sesión ordinaria** del Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, durante la cual, fuere aprobado y emitido las conclusiones identificadas como **Acuerdo CA/011/2017** dentro del Pliego conclusivo, con motivo de las Diligencias preliminares de investigación, a partir de la denuncia del C. JESÚS GILES CARMONA, Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla, respecto de la probable comisión de actos de corrupción por parte del C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ, observándose al efecto dentro de la conclusión segunda inhabilitación para ser Dirigente Estatal por un período de 03-tres años. Mismo que se encuentra visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/12/ACUERDO CA 011 2017-1.pdf>, dentro de la página oficial del Partido Acción Nacional.

H E C H O S:

II. POR CUANTO HACE A LOS DERIVADOS Y LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Esta Ponencia da cuenta que no se encuentran actualizados los estrados electrónicos, por lo que se le commina a que en la **inmediatez** publicite sus Acuerdos, Resoluciones y medidas aplicadas en apego al principio pro-persona.



HECHOS:

III. POR CUANTO HACE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

1. Que en fecha 20 de febrero de 2018, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional remitió informe circunstanciado como Autoridad Responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Auto de turno. El 23 de febrero de 2018, mediante turno ordenado por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ordena la instrucción del expediente **CJ-JIN-034-2018** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

III. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CA/10/PUE/2017...".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-JIN-034-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de recurso de reencauzamiento**.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...me causa agravio la omisión por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto a la resolución emitida por la Comisión

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Anticorrupción dentro del expediente identificado con el número CA/010/PUE/2017...”.

2. “...que la omisión realizada...violenta los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”
3. “...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios del debido proceso y legalidad...”

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma “...me causa agravio la omisión por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto a la resolución emitida por la Comisión Anticorrupción dentro del expediente identificado con el número CA/010/PUE/2017...”, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión



celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero, donde señala que “...ha trascurrido en exceso el término para la imposición de sanción estatutaria...” a consideración de esta Ponencia resulta impreciso, toda vez que dicha figura es concatenada y forma parte de tan solo un proemio, ahora bien, el Promovente invoca su agravio en el contenido del considerando cuarto, el cual nos permitimos traer a la vista en este acto, cito:

“...CUARTA. – Remítase el expediente de mérito junto con el presente acuerdo a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional de este Instituto Político, para los efectos ordenados en los resultandos precedentes...”.

Nos permitimos afirmar, que el ahora Promovente es omiso en señalar, que dicho considerando cuarto, es tan sólo parte de la continuación y valorización de pruebas del expediente identificado con el número **CA/010-PUE/2017**, puesto que dentro del acuerdo número CA/11/2017, visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/12/ACUERDO CA 011 2017-1.pdf> se observan 04-cuatro determinaciones.

Derivado de lo anterior, deviene que, de una simple lectura, las **determinaciones del Acuerdo CA/11/2017**, de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, se encuentran coaligados, es decir, en sintonía y acorde al estudio de las probanzas aportadas, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:



- **el principio de equidad** en la medida de que los procesos en estudio por la Comisión Anticorrupción, otorga en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Por ende, el multicitado Acuerdo, a que hace referencia la actora y que es la base modular del primer agravio, observamos que se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando falsa la pretensión que hace valer el ahora actor, en el sentido de que fueren violados principios de índole Constitucional, es necesario recordar al C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ, que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**el ACUERDO CA/011/2017**”, resulta infundado el Agravio vertido por el accionante. Toda vez que el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas, establece que:

“Artículo 40.- Solicitud de medidas cautelares. En cualquier momento, el Comisionado encargado del caso **podrá imponer medidas cautelares**, si por acuerdo de los comisionados así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o la imagen del partido. Las medidas **cautelares no prejuzgan sobre la culpabilidad que se le imputa al probable responsable...**”

Tenemos que de una simple lectura se establece en primer término la posibilidad de que el Comisionado Ponente imponga medidas cautelares y en segundo término, que las mismas “no prejuzgan”, es decir, dicha normativa interna salvaguarda el debido proceso, el principio pro persona así como la presunción de inocencia, por lo que esta Ponencia afirma, que dicho contenido se encuentra en armonía en nuestra base



constitucionalista, máxime que al tratarse el multicitado Acuerdo **CA/011/2017**, de un acto de investigación a fin de otorgar audiencias y analizar las probanzas esgrimidas, deviene un acto de carácter determinante mediante el cual se emite el Acuerdo **CA/011/2017**, del cual esta Ponencia observa que no le genera Agravio a la Promovente, toda vez que **el mismo no es recurrido en los escritos de cuenta, más sin embargo, esta Comisión de Justicia se encuentra en obligación de analizar**, a fin de garantizar el debido proceso dentro del expediente **CA/010-PUE/2017**, observando que del multicitado Reglamento que rige la Comisión Anticorrupción establece que:

“Artículo 42: Acuerdo de responsabilidad, acuerdo de no responsabilidad y reserva de la investigación. La investigación podrá concluir con alguna de las determinaciones siguientes:

I. Acuerdo de responsabilidad. Se remitirá a la Comisión competente el caso para la aplicación de la sanción que corresponda. En la determinación, se harán constar los elementos que acrediten la existencia del acto de corrupción; así como la culpabilidad del responsable de que se trate. Asimismo, se indicará la sanción que específicamente se solicita sea impuesta...

ENFÁSIS AÑADIDO

Tal y como lo es en el caso concreto, que fuere emitido el acuerdo de responsabilidad señalando como sanción específica del C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ, Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el primer agravio señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A



SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario:



Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Aunado a lo anterior y una vez que en los párrafos que nos anteceden, dentro del capítulo intitulado "De la improcedencia del medio de impugnación", donde se ha demostrado la extemporaneidad en la pretensión de hacer valer agravios violentando los plazos establecidos en la normativa electoral vigente, es necesario continuar con el estudio del segundo agravio, suponiendo sin conceder, mediante el cual afirma el impetrante que, "...las diligencias previas de investigación...violenta los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." al efecto es menester de ésta Ponencia, el insistir en que dichas pretensiones se encuentran fundamentadas fuera de términos procesales; traemos en primer término, a la vista, lo señalado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el Promovente deberá cumplir entre otros requisitos, con expresar claramente los agravios que considere la causa del acto o en su caso la resolución impugnada, cito:

CAPITULO III De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9



1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

1. e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." ENFASIS AÑADIDO.**

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la resolución emitida por la Comisión Anticorrupción incurrió en infracciones por sus actuaciones u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa o genera agravio el que le fueren impuestas medidas cautelares, y reitera argumentos vertidos al interponer dicho escrito primigenio, sirve de lo anterior el criterio establecido, cito:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que



la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, ***lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo***, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. **ENFASIS AÑADIDO.** Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.-Partido Revolucionario Institucional. - 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97

Esta Ponencia afirma, que la Litis se centra en determinar si la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, actuó conforme a los principios de derecho de nuestro sistema mexicano, respecto a declarar PROCEDENTE por actualizarse diversas consideraciones de derecho previstos en la norma interna, afirmando que existe dicho apego jurídico. Al efecto, consideramos que la autoridad responsable dentro del capítulo de conclusiones fundamento sus dichos, así como el estudio generalizado dentro de su resolución y valorizó las pruebas aportadas, admitió a trámite y por ende devino la resolución del multicitado acuerdo CA/O11/2017, por lo que concluimos que la Autoridad Responsable se apegó a las garantías individuales y a los derechos fundamentales del Promovente.

Así mismo, se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.



DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa**, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda **interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental**. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **ENFASIS AÑADIDO.**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección



de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoria de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoria de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Una vez establecida la legalidad del Acuerdo CA/11/2017, es oportuno reiterar, la existencia de acciones concatenadas, como lo es en el caso concreto la Comisión Anticorrupción, así como la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista, toda vez, que esta ponencia observa mediante el informe circunstanciado lo siguiente:

1. Fue presentado en tiempo y forma ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.
2. Fue acompañado de las probanzas que acreditan las acciones llevadas a cabo,
3. Fue señalado dentro de la foja número 06-seis la fecha para la celebración de Audiencia del ahora Promovente, programada para el día 10 de marzo de 2018, a las 11 horas.

Por lo que dicho trámite de investigación por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista se encuentra en trámite.



En virtud de las consideraciones de derecho expuestas, deviene de **INFUNDADO** el agravio en mención.

Por lo que hace a los agravios intitulados segundo y tercero, respectivamente, “...que la omisión realizada...violenta los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” y “...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios del debido proceso y legalidad...” se estudiarán en su conjunto puesto que como fue señalado, no se genera lesión, Jurisprudencia 4/2000, intitulada: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, tenemos entonces dos momentos procesales que debemos enfatizar, un primer momento es las diligencias preliminares de investigación que arrojaron como acto precautorio la imposición de medidas cautelares consistente en **inhabilitación por un término de tres años para ocupar el cargo de dirigente estatal**, que como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden la ahora actora fue **omisa** en presentar medio impugnativo tendiente a combatir los resultados de la misma y un segundo momento que consiste en la ratificación del contenido de las medidas cautelares, que arroja un acto llamado pliego conclusivo con la determinación de remitir las constancias originales a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, radicándose para tales efectos el expediente número **CODICN-PS-001-2018**.

Observamos que la competencia del órgano solicitante se encuentra en apego a lo establecido en los artículos 48 inciso e) y 131 párrafo 1 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; así como en el diverso lineamiento 1 inciso c) identificado como Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016 visible en la liga oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/08/ACUERDO-GENERAL-COCN-AG-01-2016-LINEAMIENTOS-TRANSITORIOS.-TRAMITE-DE-SOLICITUDES-DE-SANCION.pdf>; observamos además que la competencia de la Comisión de Orden para conocer del expediente **CA/010-PUE/2017**, se encuentra motivada en los numerales 43,44,45,129 párrafo 1 y 131 de los Estatutos Generales Vigentes.

Debemos enfatizar que el lineamiento identificado como Acuerdo Plenario **COCN/AG/01/2016**, establece dentro del numeral 3 fracciones I al VI, los



requisitos esenciales que deberán satisfacer toda solicitud de sanción, aunado a lo establecido en el numeral 36 fracción II del reglamento sobre aplicación de sanciones, cito:

De la solicitud de sanción

Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

...

I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II. La solicitud de sanción deberá contener:

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.

c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.

d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.

e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.

f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Observando esta Ponencia, que dichos requisitos han sido colmados, puesto que se tiene a la vista dichas constancias, máxime que como fue señalado en el preámbulo intitulado “HECHOS”, se observa lo siguiente:

“...Que en fecha 17 de enero de 2018, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **radicó** y admitió la solicitud de inicio de procedimiento de sanción al C. RAFAEL ALEJADRO MICALCO MENDEZ, bajo número de expediente **CODICIN-PS-001/2018...**”



Observamos que **contrario sensu** a lo manifestado por la impetrante en sus agravios segundo y tercero, las Autoridades Responsables han cumplimentado a cabalidad lo establecido en nuestros Estatutos y Reglamentos, salvaguardando la supremacía constitucional que rige al sistema electoral mexicano.

Podemos afirmar, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, misma que se adjunta al presente, de fecha 29-veintinueve de abril del año 2017-dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por **C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ**, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, **así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y**



garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, **a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones**, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y **el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))**

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016. Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.



Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, sin que fueren vulnerados los derechos político electorales de sus militantes, y que resulta que al no ejercer la actora el derecho a impugnar el **Acuerdo identificado con el número CA/011/2017; así como la radicación registrada bajo número CODICN-PS-001/2018**, reiteramos, que el actor nuevamente hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover Juicio para la Protección de los derechos político electorales, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a ese H. Tribunal Electoral haciendo valer el agravio expresado, **mismo que señalamos de extemporáneo**, por lo que el mismo debe ser declarado como inoperante, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de recurso de reclamación en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el agraviado realiza simples manifestaciones de “**premisas falsas**” y frívolas, toda vez, que al encontrarse como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, tuvo la actora conocimiento del Procedimiento iniciado por la Comisión Anticorrupción, así como de la notificación de carácter personal, y al ser omiso el ahora actor en correlacionar los acuerdos aprobados, tenemos que es un caso “poco serio” por lo que deberá aplicarse el siguiente criterio intitulado: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE**”.

Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir la forma de resolver a través de la autonomía de la Comisión de Justicia, así como la garantía del debido proceso, respectivamente; En tal sentido, reiteramos que no le asiste la razón al ahora Agraviado toda vez que, como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, **no han sido vulnerados sus derechos político-electORALES.**



Reiteramos que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos intrapartidistas que señala como responsables, en relación a la votación, aprobación y publicación de **el Acuerdo identificado con el número CA/011/2017; así como la radicación registrada bajo número CODICN-PS-001/2018**, recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

“...Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político...**”.

ÉNFASIS AÑADIDO

Es de reiterar por esta Ponencia, que la militancia del Promovente se encuentra registrada en el Estado de Puebla, por lo que en observancia de los diversos acuerdos señalados en el capítulo de “HECHOS” se encuentran visibles en la página electrónica oficial el contenido de la misma en el Partido Acción Nacional, de ello esta Autoridad Intrapartidista reitera que el contenido se encontraron en condiciones de conocimiento de los diversos acuerdos, en virtud de ser información pública y notoria.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los Acuerdos se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe



destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, dichos acuerdos señala la fecha de publicación, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, toda vez que ha feneido el mismo, en virtud de que el ahora agraviado contó con 04-cuatro días para interponer el medio impugnativo, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión



Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

ÉNFASIS AÑADIDO

En virtud de tales consideraciones de derecho, esta Ponencia estima como **INFUNDADOS** los agravios en mención.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión la Anticorrupción del Partido Acción Nacional bajo número CA/O10-PUE/2017, así como el contenido dentro del acuerdo identificado con el número CA/011/2017.

CUARTO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, radicado bajo número CODICN/PS/O01/2018.

QUINTO. Se ORDENA que un plazo considerable la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva en definitiva el expediente radicado bajo número CODICN/PS/O01/2018.

SEXTO. Remítase a la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de la presente resolución, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que a



derecho proceda y continúe con el desahogo del Procedimiento de sanción instaurado.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como por correo certificado en el domicilio señalado en el medio impugnativo ubicado en la Calle Lázaro Cárdenas número 511 interior 403, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México,

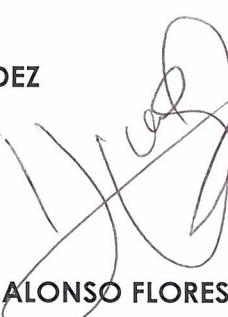
NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades responsables.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO